



Recurso nº 1224/2021

Resolución nº 1468/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de octubre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. L. G. P., en representación de AWGE TECHNOLOGIES, S.L. contra la resolución del órgano de contratación de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (en adelante, CSIC) de fecha 15 de julio de 2021, por el que se declara desierto el procedimiento de *“Suministro e instalación de refrigerador criogénico para la espectroscopia multifotónica de defectos en dispositivos semiconductores, cofinanciado con FEDER (Ref.: EQC2019- 005903-P) para el Instituto de Física de Cantabria”*, Expte. de contratación nº 449/21, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, convocó la licitación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto, del *“suministro e instalación de refrigerador criogénico para la espectroscopia multifotónica de defectos en dispositivos semiconductores, para el Instituto de Física de Cantabria”*, siendo objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 10 de mayo de 2021.

Segundo. El procedimiento de adjudicación se ha regido por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y demás normativa de desarrollo.

Tercero. Con fecha 16 de junio de 2021, se dictó Resolución acordando la clasificación de proposiciones, donde se excluye a la empresa ADVANCE ENGINEERING



MADEMAN, S.L., por haber presentado su oferta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público fuera del plazo de presentación de ofertas establecido en el anuncio de licitación y clasificar las proposiciones presentadas atendiendo a los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), siendo la única empresa AWGE TECHNOLOGIES, S.L.

En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, se le requirió a presentar –a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público– la siguiente documentación:

«1.- GARANTÍA DEFINITIVA 5.400,00 €

2.- DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DE LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE OBRAR: Escritura o documento de constitución de la empresa

3.- DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DE LA REPRESENTACIÓN: Escritura de poder

4.- DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DE LA REPRESENTACIÓN: Documento Nacional de Identidad

5.- Documentos acreditativos de la SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL: Anexo 10

(Relación principales suministros)

6.- Documentos acreditativos de la SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL: Certificados expedidos o visados por el órgano competente.

7.- Documentos acreditativos de la SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA: Cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro mercantil

8.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Ejercicio 2021

9.- OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

10.- OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL».



Con fecha 16 de julio se dicta Resolución acordando la exclusión de la empresa AWGE TECHNOLOGIES S.L., por no acreditar la solvencia técnica conforme se indica en el PCAP, declarando el procedimiento desierto.

Cuarto. En fecha 5 de julio de 2021, se acordó por la Mesa de contratación requerir a la hoy recurrente para que subsanara determinada documentación; en concreto, lo que se refiere a:

«- Solvencia técnica: El licitador deberá presentar una relación de los principales suministros efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al presupuesto base de licitación, IVA excluido, que se deberá acreditar mediante la aportación de certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación».

Quinto. En el acta de la sesión de la Mesa de contratación de fecha 15 de julio de 2021, se indica que: «Los miembros de la Mesa de contratación, a la vista de la documentación presentada por la empresa, acuerdan excluir a la empresa AWGE TECHNOLOGIES por no acreditar la solvencia técnica en los términos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas que rige para la presente licitación y declarar DESIERTO el procedimiento de adjudicación del contrato».

Sexto. En fecha 29 de julio de 2021 se interpuso el presente recurso especial.

Séptimo. La Secretaria General adjunta de Obras e Infraestructuras del Ministerio de ciencia e Innovación remitió en fecha 3 de agosto de 2021 el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. Resultan de aplicación al presente recurso la LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 45.1 LCSP.

Tercero. Por lo que se refiere a la legitimación, el recurrente ha presentado oferta en el procedimiento de contratación habiendo sido excluido del mismo, por lo que goza de un interés legítimo para impugnar el acto dictado, conforme al artículo 48 de la LCSP

Cuarto. El acto objeto de recurso es la resolución de 16 de julio de 2021 por la que se acuerda excluir a la empresa AWGE TECHNOLOGIES por no acreditar la solvencia técnica en los términos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas que rige para la presente licitación y declarar desierto el procedimiento de adjudicación del contrato, por lo que tratándose de un acuerdo de exclusión adoptado en el procedimiento de un contrato de suministro de cuantía superior a 100.000 euros, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a), en relación con el 44. 2.b) de la LCSP.

Quinto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de remisión de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Sexto. El recurrente se alza frente al acuerdo de exclusión al entender que *«En la resolución que se recurre no se motiva por qué considera el órgano de contratación que no se acredita por AWGE TECHNOLOGIES, S.L. la solvencia técnica»*.

Además, indica que *«En el pliego de cláusulas administrativas, al no indicarse un número mínimo de proyectos, se ha de entender que con la presentación de un proyecto que cumpla los requisitos es suficiente, ya que en otras licitaciones del mismo órgano establecía un número mínimo de certificados (al menos dos).*



Como ejemplos, citamos los expedientes 305/21, 306/21, 307/21, 392/21 en los que se recoge “el licitador que resulte mejor valorado ... acreditará los suministros realizados mediante la aportación de al menos dos certificados expedidos o visados ...”.

En la presente licitación tal y como hemos comentado no se incluye un número mínimo de certificados por lo que habremos de entender que con un solo certificado es suficiente para acreditar la solvencia técnica».

Séptimo. El órgano de contratación, por su parte, indica que «De los certificados aportados, y que se correspondan con el periodo indicado, se tiene el de la empresa ESS, que examinado se comprueba que no coincide el CPV, sólo coincide la primera cifra del certificado con el objeto del contrato del procedimiento, en cuestión, por tanto, no se puede dar por válido.

En cuanto al segundo, no figura importe alguna, y se entiende que debería ser certificado por SODERCAN, y no por la propia Sociedad.

No se ha excluido a la empresa por considerar un número determinado de certificados, sino que ninguno se ha podido admitir, al entender la Mesa de contratación que no reunían los requisitos fijados en el PCAP».

Octavo. Examinadas las posturas de las partes, hay que partir indicando que la cláusula 6.2 del PCAP que, bajo la rúbrica «SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL», indica que: «Salvo aquellos contratos que se tramiten conforme a lo establecido en el artículo 159.6 de la LCSP, los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación de entre los establecidos en los artículos 86, 87 y 89 de la LCSP».

Por su parte, el artículo 89.1.a) de la LCSP (Solvencia técnica en los contratos de suministro) establece que:



«1. En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios deberá acreditarse por uno o varios de los siguientes medios, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los suministros pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación, los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública».

La Mesa, en su acuerdo de 16 de julio de 2021, apunta que la exclusión viene motivada por *«no acreditar la solvencia técnica en los términos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas que rige para la presente licitación»*, si bien no puede



sostenerse ausencia de motivación, lo cierto es que esta es insuficiente, por genérica, ya que no permite que el licitador conozca las causas concretas de su exclusión.

Ello queda corroborado por los términos en los que se encuentra redactado su recurso especial, ya que entiende que la exclusión se produce como consecuencia de no aportar un determinado número de certificados, sin que haya podido pronunciarse sobre los concretos motivos alegados por el órgano de contratación en el informe remitido a este Tribunal.

A mayor abundamiento, en el citado informe se hace referencia a que por el interesado se aportaron únicamente dos certificados, cuando la realidad es que –si bien en un primer momento constan aportados únicamente dos (documento nº 16 del expediente)– lo cierto es que, tras el requerimiento de subsanación, se aportaron hasta cuatro certificados (documento nº 19 del expediente), sin que la Mesa se haya pronunciado sobre los mismos.

De este modo, no habiendo podido conocer el licitador excluido los motivos concretos de su exclusión –al efecto de poder impugnarlos al interponer el recurso especial con plenas garantías– y entendiendo que no corresponde a este Tribunal valorar dichos certificados, sino al órgano de contratación, es menester estimar el presente recurso y acordar la retroacción de las actuaciones al momento de valorar la documentación remitida con ocasión del requerimiento de subsanación, al efecto de que la Mesa se pronuncie sobre los certificados aportados por AWGE TECHNOLOGIES S.L., en sede del procedimiento de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. L. G. P., en representación de AWGE TECHNOLOGIES, S.L. contra la resolución del órgano de contratación de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (en adelante, CSIC) de fecha 15



de julio de 2021, por el que se declara desierto el procedimiento de “*Suministro e instalación de refrigerador criogénico para la espectroscopia multifotónica de defectos en dispositivos semiconductores, cofinanciado con FEDER (Ref.: EQC2019- 005903-P) para el Instituto de Física de Cantabria*”, Expte. de contratación nº 449/21, ordenando retrotraer las actuaciones al momento de valorar la documentación remitida con ocasión del requerimiento de subsanación.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.